

161-2016

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con quince minutos del veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintisiete de junio del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien requiere:
 - a) *Estudios técnicos, proyecciones, análisis y/o estudios de factibilidad o pre inversión que se han realizado para diseñar la intervención de política pública denominada Jóvenes con Todo, y en particular, las acciones por medio de las que se harán transferencias económicas a jóvenes salvadoreños.*
2. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

1. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.



Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Así mismo, bajo el principio de especialidad de la función administrativa, citado por el suscrito en anteriores resoluciones, del examen liminar de la solicitud, se advierte que la información solicitada por [REDACTED], versa sobre aspectos de juventud, cuyas atribuciones son facultad del Instituto Nacional de la Juventud, de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Juventud, por lo que dicha información, debe ser requerida en la referida institución.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

Por lo tanto, no siendo competente esta UAIP para dar trámite a la información de mérito, corresponde declarar sin lugar el inicio del trámite de acceso a la información e improcedente la solicitud interpuesta por el peticionario, y en consecuencia, remitida la solicitud de información al Instituto Nacional de la Juventud, para su procesamiento.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** Incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre el requerimiento de información interpuesto por [REDACTED], con base a lo dispuesto en los artículos 68 LAIP y 49 de su Reglamento.
2. **Declárese** sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible la solicitud presentada por [REDACTED], con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.
3. **Remítase** la solicitud de [REDACTED] al Instituto Nacional de la Juventud de conformidad con el artículo 40 CPCM, para que sea diligenciada por el oficial de Información de dicha institución.
4. **Hágase** del conocimiento de [REDACTED] de la remisión de su solicitud, para acuda a iniciar su proceso de acceso a la Información, al Instituto Nacional de la Juventud, para ante el Oficial de Información señor Miguel Ángel Espinoza Zetino, quien se ubica en Alameda Juan Pablo II. Complejo Plan Maestro Edif. B1, segundo nivel, San Salvador, teléfono 2527-7419, o al correo electrónico: transparencia.injuve@gmail.com.
5. **Notifíquese** a [REDACTED] en el medio y forma elegido para tal efecto en la solicitud de información.



Pavel Benjamín Cruz Aráez
Oficial de Información
Presidencia de la República